

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

72624/2014/CA1 TRIPODI, BERTA ALEJANDRA Y OTRO C/
BUETUR SRL S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2015.

1. La demandada apeló la resolución de fs. 81/82 en cuanto rechazó la citación de terceros propiciada en el apartado IV de la presentación de fs. 55/74 (fs. 83).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 85/87 y resistidos en fs. 89.

2. Aunque el proceso se concibe y desarrolla habitualmente en términos de una bilateralidad absoluta, esto es, un demandante y un demandado contra quien se deduce una sola pretensión, y a los cuales aprovecha o perjudica la sentencia a dictarse, lo cierto es que, en no pocas ocasiones, la complejidad de las relaciones jurídicas escapa a ese esquema tan simple y que, en esos casos, la litis no puede encuadrarse tan fácilmente (Fassi, Santiago C., Yañez, César D., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, comentado y concordado*, T. 1, pág. 505, 1988). Y así puede suceder que a esas partes que constituyeron inicialmente el proceso se les agreguen otros litigantes durante el curso del pleito (Calamandrei, P., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Volumen II, pág. 314, 1962).

Vale también aquí recordar que la intervención en una causa pendiente entre otros dos sujetos puede suscitarse por la libre y espontánea determinación del tercero que voluntariamente se presenta, o por la citación provocada a instancias del juzgado, de oficio o a pedido de alguna de las partes.

Finalmente, cabe precisar que, como enseña Chiovenda, existe una profunda e intrínseca diferencia entre ambas modalidades de intervención, en cuanto a la posición, los derechos, la actividad del intervenido, ya que en la voluntaria el que interviene es libre de intervenir o no y de elegir el momento de hacerlo, mientras que en la forzada quien interviene se encuentra envuelto, aún sin quererlo, en la litis (*Instituciones de derecho procesal*, Volumen II, pág. 213, 2005).

3. Ahora bien, tratándose como en el caso de una intervención obligada, el litigante interesado debe denunciar y acreditar sumariamente que la "controversia le resulta común" a ese tercero (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. 1, pág. 352, 1999; Álvarez Juliá, Luis, *Intervención de terceros en el proceso -Hacia la consagración de una postura sobre el tema-*, pág. 802, LL 1992-D-796; en similar sentido, Gozaíni, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. I, pág. 279, 2002; Colombo, Carlos J., *El proceso con pluralidad de partes y las figuras procesales que lo integran*, pág. 430, LL 1986-D-425).

Y se ha interpretado que esa "controversia común" se configura cuando al futuro litigante un eventual pronunciamiento definitivo le podrá ser opuesto, ya sea porque: (i) el vencido tiene una acción regresiva contra ese tercero, o (ii) existe conexidad entre la relación jurídica del proceso y un vínculo entre el tercero y alguno de los litigantes originales. En esos casos, ese tercero queda legitimado como parte procesal con la plenitud de facultades y pasa a ser

litisconsorte (Fenochietto, op. cit., pág. 352; Gozáini, op. cit., Tomo I, pág. 279, 2002).

Se insiste, la admisibilidad de la intervención queda supeditada a la existencia de la conexión que pueda mediar entre la relación jurídica que vincula a quien se pretende citar con alguna de las partes originarias y los elementos objetivos (objeto y causa) de la pretensión, y para cumplir con alguna de las siguientes finalidades: (a) evitar la deducción por el tercero de ciertas defensas en juicio que eventualmente se inicie en su contra; (b) lograr que el tercero asuma la defensa del citante en el pleito pendiente y que eventualmente se haga cargo de las condenaciones que contenga la sentencia que allí se emita; (c) lograr que el tercero sustituya al citante en el pleito pendiente; o (d) lograr la deducción de la demanda que el citante teme potencial o eventualmente del tercero (conf. Palacio, Lino E., Alvarado Velloso, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo III, págs. 314 y 498, 1997; esta Sala, 26.9.13, “Grupo Edipesca S.A. c/ Santa Elena S.A. y otros s/ ordinario”).

4. Sobre tales premisas, la Sala juzga que la intervención de los terceros pretendida por la demandada aparece justificada en el *sub lite*.

En efecto, véase que el objeto de la presente acción consiste en obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que los actores invocan haber padecido y que derivarían del incumplimiento contractual en que habría incurrido la agencia de turismo emplazada. Ello, como consecuencia de diversos acontecimientos acaecidos con relación al servicio aéreo contratado dentro de un paquete turístico de las características descritas en el libelo inicial.

Frente a ello, dado que según fue expuesto -y sumariamente acreditado- los pasajes aéreos correspondientes a las aerolínea *Cubana de Aviación S.A.* habrían sido oportunamente adquiridos por la demandada a través de la

empresa *Tip Travel Borau de Tania Fernández Fraga*, se advierte que aparece aquí configurada la existencia de una controversia común, en el entendimiento que la relación comercial habida entre la emplazada y los mencionados terceros habilitaría, eventualmente, una intervención regresiva vinculada a cuestiones que pueden ser ventiladas en autos.

Por ello, conclúyese que la citación de terceros resulta procedente en el caso y, en consecuencia, corresponde admitir los agravios y revocar el decisorio de grado.

5. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Admitir la apelación de fs. 83 y revocar la resolución de fs. 81/82; con costas de ambas instancia a los actores en su calidad de vencidos (cpr 68, primer párrafo).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 94/95.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti

Prosecretario Letrado